

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210010400
Asunto: Acción de tutela
Accionantes: Wilson Andrés González Rueda y María Lya Ordoñez Bautista
Accionada: Edificio Luz Melba P.H.
Decisión: Niega (derecho al trabajo y mínimo vital)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Wilson Andrés González Rueda y María Lya Ordoñez Bautista, en nombre propio, deprecaron la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Edificio Luz Melba P.H, ya que no se les ha permitido hacer las adecuaciones eléctricas para la carga de su vehículo eléctrico, el cual es su herramienta de trabajo como médicos veterinarios independientes.

En consecuencia, solicitaron amparar sus derechos constitucionales y ordenar que les sea permitido realizar las adaptaciones necesarias para ubicar un punto de luz en su parqueadero.

Relataron que prestan servicios a diferentes clínicas veterinarias a nivel nacional en la realización e interpretación de imágenes diagnósticas en animales domésticos y silvestres; que por el alto valor de la gasolina optaron por adquirir un carro eléctrico que les fue entregado el 15 de enero de la presente anualidad; que a mediados del año 2020 le informaron a la administración del edificio el proyecto de adquisición del automóvil eléctrico y no se presentó inconveniente en empezar a hacer las revisiones y mediciones del caso; que contrataron los servicios de un ingeniero electricista para determinar el proceso a seguir para obtener el punto de luz y aquel planteó cuatro posibilidades.

Agregó que tales opciones han sido presentadas y sustentadas a la administración y a los miembros del consejo de administración, quienes se han negado pese a que han optado por asumir los costos de la instalación.

Enterada del presente trámite, la señora Angela Bibiana Bedoya Benavides, en calidad de administradora del **Edificio Luz Melba P.H.**, se pronunció frente a los hechos expuestos por la parte actora; refiriendo que si bien los accionantes formularon las posibilidades de la conexión eléctrica, lo cierto es que se trata de un edificio que tiene más de 30 años de antigüedad y carece de las previsiones para la conexión pretendida, y las mencionadas opciones fueron llevadas y analizadas por el Consejo, quienes manifestaron sus reservas y preocupaciones relacionadas con el posible riesgo eléctrico, de que se trata de instalaciones adicionales a las contempladas y aprobadas al momento de la construcción de la edificación, de que es una instalación trifásica, la imposibilidad de determinar el valor de la energía eléctrica del vehículo respecto del consumo de las áreas comunes, y la falta de un concepto técnico de Enel-Codensa como empresa que maneja las redes eléctricas y suministra y cobra el servicio.

Adujo además, que para establecer un espacio de diálogo se programó una reunión virtual pero los accionantes no lograron conectarse a la plataforma "Meet", que no se le ha negado tajantemente lo propuesto sino que se ha buscado una solución al requerimiento presentado y que debe considerarse que no se trata de un simple punto de luz sino de una instalación trifásica en zonas comunes, situación que acarrea un riesgo eléctrico para los residentes como para la edificación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censuran los accionantes la conculcación de los derechos al trabajo y al mínimo vital ante la presunta negativa de la propiedad horizontal accionada en la instalación y/o adecuación del punto de luz para la carga de su vehículo eléctrico; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Delanteramente se advierte el fracaso del auxilio deprecado por ausencia del requisito de subsidiariedad, por las razones que pasan a exponerse.

1. Sobre el mencionado requisito, ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional:

“En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, **ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable” (C.C. Sentencia T-016 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

Ahora, en tratándose de conflictos entre propietarios y órganos de administración de la propiedad horizontal, la Corte Constitucional, de antaño puntualizó que:

“Como regla general, las diferencias que surjan entre los propietarios, o entre estos y la persona jurídica, por el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de esa persona jurídica, además de los que surjan en virtud del cuestionamiento de la legalidad de las estipulaciones pactadas en el reglamento de copropiedad o de las decisiones adoptadas por el máximo órgano de dirección y administración se resolverán a través del proceso verbal sumario regulado en el artículo 435, parágrafo 1.º, numeral 1.º del C.P.C. [hoy numeral 1º del artículo 390 del C.G.P.¹]” (C.C. Sentencia T-037 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido, en reciente pronunciamiento la Alta Corporación precisó:

“Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. **Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones** (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) **cuando se discute la modificación de bienes de**

¹ “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001”.

uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 (...).

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso' consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001" (C.C. Sentencia T-062 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

2. En el presente asunto, se duelen los promotores del amparo constitucional por la vulneración a sus derechos al trabajo y al mínimo vital por la presunta negativa de la copropiedad en la habilitación de la instalación de la acometida eléctrica para cargar su vehículo eléctrico. Así se observa que se trata de un conflicto entre el o los propietarios del inmueble y los órganos de dirección y administración de la copropiedad con respecto a la modificación de los bienes de uso común o la utilización general del edificio; razón por la cual, el trámite idóneo y eficaz es la utilización de los mecanismos señalados en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 o en su defecto, el proceso verbal sumario que contempla el numeral 1° del artículo 390 del C.G.P. ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

3. Además, se excluye en el presente asunto la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, ante la ausencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la adopción de medidas urgentes encaminadas a evitar una lesión grave. Situación que no fue manifestada por los accionantes, ni tampoco encuentra materializada esta sede judicial.

Memórese que la "excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo" (C.C Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado citando la T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Así las cosas, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos" (CC. Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), ni evidenciarse un perjuicio irremediable que requiera de una pronta y eficaz actuación del juez constitucional; debe negarse el amparo constitucional rogado.

4. Si en gracia de discusión se omitiere la falencia atrás señalada, este despacho encuentra la ausencia de una decisión arbitraria o desproporcionada por parte de los órganos de administración y dirección de la propiedad horizontal accionada. Obsérvese que más allá de negarse, en el marco de sus funciones, lo que ha hecho es plantear los posibles inconvenientes a la seguridad de la copropiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por Wilson Andrés González Rueda y María Lya Ordoñez Bautista, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88b8f4bd05b201aed2e502777b1d8ff1041ff840379da09c011b08c5f784f
8d**

Documento generado en 22/02/2021 09:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**